

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano oficial de la Asociación de Maestros de la provincia

Redacción y Administración

Glorieta de Galán y Castillo, 5.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS

Anuncios a precios convencionales.

Año XI

Ternel 9 Junio de 1923

Núm. 537

¡QUE CONTRASTE!

Hace unos días me encontraba enfrascado en la lectura de un popular rotativo bastante defensor de los maestros. Continuaba la lectura cuando aparecen los siguientes renglones:..... *«la merced más grande, la prebenda mayor que se concede a un ciudadano nipón, es la de ostentar el título de maestro nacional»*. Creedme señores, me ruboricé un poco pensando en éste pueblo español, en este pueblo tímido, retrasado sin resurgimiento visible.

¡No es nada! En el imperio del Sol Naciente al maestro se le admira, respeta y se le condecora; es el primer ciudadano..... Eso es hacer patria, es hacer a los pueblos grandes, poderosos, ricos, civilizados. Digánlo Inglaterra, Estados Unidos y Rusia que tiemblan ante la amenaza de la política japonesa, ante el rugido nipón todo debido a la cultura, a la ciencia al trabajo.

El maestro japonés debe estar satisfecho de su obra admirada por pueblos extraños, debe sentirse orgulloso por la admiración y cariño de sus conciudadanos, debe estar orgulloso repito de tener directores de la política verdad, de la política que conduce al bien estar social, hasta alcanzar la felicidad completa..... ¿Qué diremos de España? Todos lo sabemos, pero hay que repetir. El maestro es un juguete de los caciques máximos, es el taa mpolín de los políticos agoreros, es un ciudadano que no merece respeto, es....

Aquí, en éste pueblo que no despierta a pesar de los aldabonazos dados por los que nos traerían una administración, más rica y más justa por los que nos traerían más libertad en los derechos de ciudadanía, por los que determinan rancias y aristocráticas costumbres que a nada conducen, el maestro debe ser el elemento primordial para la obra de regeneración, nosotros debemos trabajar sin descanso por la reivindicación de nuestra patria y por nuestro prestigio moral. Nosotros que carecemos de condecoraciones pueriles, de blasones llenos de boato, de magnificencia, de ostentación, no debemos desmayar; nosotros, sí, nosotros repito, todos unidos, sin rencillas, pasiones ni egoismos, formando una sola columna de choque, somos los encargados de traer a nuestra patria hacia el camino verdadero, hacia el resurgimiento y grandeza.

Ya se que hay mucha pasividad, mucha indiferencia y encogimiento de hombros por no hacer nada a pesar de los requerimientos para engrosar filas, pero ¡qué le vamos hacer! es el sino fatal del desprestigio, si la pérdida de confianza, de la murmuración de nuestros detractores y hasta de la burla. ¿No sentís vergüenza caros lectores por el contraste?

Marcelino Maldonado.

Peracense 4-5-923.

RAPIDA

El Ministro de la casa grande de Instrucción, después de un parto muy laborioso, ha dado a luz un hijo llamado Restituto, (léase Estatuto) desproporcionado, delgaducho, raquítico, enfermizo, pobre de espíritu, tasado con enfermedades de origen, que le aseguran una vida igual a su compleción.

En esta querida y desgraciada España, todo lo que con la enseñanza tiene relación, es pobre; remuneración mísera, locales que reflejan esa mezquindad, material que pasó su época, órdenes y disposiciones casuísticas, oscuras, que al siguiente día de su vigencia, necesitan que se legisle para explicar su interpretación.

Todo, todo, es pobre hasta el último Estatuto, plagado de restricciones y penalidades, como si al cumplimiento del deber, no se llegara antes y en mejores condiciones, por la senda del amor que por la de las encrucijadas.

El remedio de tanta miseria, no se vislumbra por parte alguna; pues, aun que son muchos los que llegan a la poltrona del Ministerio, no llega uno para hacer obra nacional con alteza de miras; sin convencionalismos de partido; sin preocupaciones, y legislar con amor, dando al traste con todo lo actual.

Todo es pobre, en esta España rica.

M. Báguena.

DE ACTUALIDAD

SACUDID EL YUGO DE LA ESCLAVITUD, MAESTROS ESPAÑOLES

(Copiamos de *La Tribuna del Magisterio*)

En la «Gaceta de Madrid» del día 19 del actual se publica un Real decreto de Instrucción Pública, que demuestra una vez más el desenoado de nuestros gobernantes, y que de pasar sin la más enérgica protesta por parte de todo el magisterio de España, demostrará a la vez que está la enseñanza en decadencia si no hace respetar los derechos que como ciudadanos y dueños de sus pesetas tienen, no tolerando se lleve a cabo tamaña monterilada que, además de ser un baldón para los maestros, les perjudica.

Dice el Real decreto de referencia que a partir del 1.º de enero de 1924 se suprimirán las habilitaciones y se creará una PAGADURIA por provincia, y por lo que se deduce estará a cargo de un paniaguado de la política, que estará al servicio de los políticos y no del maestro, que le pagará más de lo que hoy abona a sus habilitados como premio de habilitación, pasando por el deleznable papel de esclavos los hombres que tienen el deber de hacer libre al pueblo, rompiendo las redes de la tiranía, aunque ésta sea gubernamental.

Se perjudican económicamente además, porque en la actualidad los maestros pagan menos «tanto» por ciento al habilitado hermano, que pagará después al servidor político que la desatenderá, siendo así que debe el cargo, no a la voluntad de sus poderdantes sino al político influyente, con lo cual estará siempre sumiso a los desmanes de la caciquillería de baja ralea de los pueblos, toda vez que será instrumento hasta incluso electoral del cacique, pudiéndose dar el caso de dejar a algunos maestros sin pagar sus haberes por no votar a este o el otro candidato.

En la actualidad se les descuenta a los maestros el 0'80 por 100 en las de los cuatro distritos de la capital (Valencia), y en la mayoría de los partidos judiciales el 1 por 100 obligándose el habilitado a llevarles los haberes al pueblo X, que designan de común acuerdo; pues bien: el real decreto hace obligatorio el pago del 150 por 100, y el pago en la capital de la provincia, por lo que además de perjudicar al maestro, se le obliga a hacer un viaje, por lo menos mensual, a la capital de la provincia, lo que le representará un 5 o 6 por 100 más, estando expuesto a la formación de expediente, si en ese preciso día llega la Inspección y halla el destino abandonado y el cacique tiene interés en perjudicar al maestro. ¿Está claro?

Se os está envolviendo en una red bárbara, que por serlo así y haberla hecho con miedo por estar mal hecha, el legislador da pie a que protesteis y no la dejéis implantar al manifestar que se pondrá en vigor el 1.º de 1924. Pues a la lucha para hacer derogar ese real decreto que tanto os perjudica, honorables maestro españoles.

Juan Marco.
(De *El Mercantil*.)

3.º Los que sirvan Escuelas de Patronato y procedan de nacionales.

4.º Los que sirvan las de prisiones y tengan la misma procedencia.

5.º Los que sirvan Escuela de territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

6.º Los que sirvan Escuelas de las posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

7.º Los comprendidos en el primer caso del artículo 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

8.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

Si hubiera coincidencia de peticiones, con ocasión de vacante reservado a este turno, se respetará el orden expresado. No tendrán valor ni efecto alegaciones ajenas a los casos únicos de reingreso en este artículo.

Art. 77. El reingreso se efectuará en corrida de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de vacante natural, descontando el arrastre o resulta.

La petición de reingreso deberá producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

Art. 78. Los Maestros comprendidos en los casos 1.º y 2.º, ya tengan plenos derechos o limitados, disfrutarán sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural, siempre que se les pueda adjudicar Escuela al propio tiempo.

Con arreglo a su condición profesional, pueden solicitar libremente Escuela o Escuelas, numerándolas al margen iz-

crito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá a la protesta el expediente de las oposiciones

Art. 40. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden. Los opositores serán llamados para actuar por orden alfabético de apellidos.

Art. 41. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Una actuación gráfica de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que formulará el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más temas propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito a un tema del cuestionario, redactado para el ejercicio oral, en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo cuestionario.

Art. 42. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio.

Art. 43. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días distintos y de modo simultáneo por todos los opositores, alternando, sucesivamente, Maestros y Maestras, dándose a todos, en su turno, un plazo de tres horas para llevar a efecto cada parte del ejercicio.

Art. 44. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical del párrafo de un texto que el Tribunal designe.

2.º Contestar en el curso de una hora tres temas del cuestionario sacados a la suerte.

Las dos partes de este ejercicio se realizarán por el opositor en el mismo acto.

Art. 45. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione. Consistirá en explicar durante quince minutos, como tiempo máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar en el mismo espacio de tiempo prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas de libre elección del opositor.

Art. 46. El procedimiento alternativo señalado en el artículo 45 para actuar sucesivamente y por turno el grupo de opositores y a continuación el grupo de opositoras, sometidas unos y otras al mismo Tribunal, se respetará en todos los ejercicios, y en sus partes, con la natural excepción del de Labores, que sólo corresponde al turno o grupo de opositoras.

Art. 47. El ejercicio de Labores lo realizarán simultáneamente todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal, bien entendido que la duración no podrá exceder de dos días ni de cuatro horas en cada día.

Art. 48. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito, comprendidos todos los pliegos del mismo, será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 49. Los ejercicios escritos estarán en todo momento hábil a disposición del que desee examinarlos, uniéndose en su día por el Tribunal al expediente de las oposiciones como parte integrante del mismo.

Art. 50. El Tribunal asegurará una incommunicación com-

5.º Número preferente en el Escalafón correspondiente. Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones cuando la Escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes.

Art. 74. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven, es preciso que cuenten en la misma tres años de servicios, día por día.

Tanto éstos como los Maestros de reintegro, al obtener nueva Escuela, deberán desempeñarla otros tres años y seis al volver a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria. Se exceptúan de esta disposición a los Maestros de ingreso.

Art. 75. La provisión de destinos se acomodará al ordenamiento siguiente:

1.º Turno de reintegro en su doble aspecto de provisión de Escuela y sueldo.

2.º Turno de traslado forzoso por supresión, clausura temporal, ratificada por la Dirección general de Primera enseñanza, y graduación o incorporación de la Escuela unitaria a la graduada.

3.º Turno de consortes.

4.º Turno de traslado voluntario de Maestros en activo, general y especial.

5.º Turno de ingreso por oposición.

6.º Turno transitorio de ingreso de interinos. De no existir petición de un turno superior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda.

Art. 76. Pueden obtener sueldo y Escuela en Turno de reintegro:

1.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

2.º Los que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

Art. 80. Los del grupo 7.º, o sean los comprendidos en el caso 1.º del artículo 177 de la ley de 1857, podrán solicitar con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido sesenta años y que acompañen hoja de servicios y certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que resida el solicitante.

Reingresarán con la restricción, si procede, del artículo 73, en vacantes efectivas de sueldo y Escuela, en su turno correspondiente.

Art. 81. Los comprendidos en el caso 8.º del propio artículo 76 solicitarán por una sola vez, cuando les convenga, con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán según turno, y en su caso, con ocasión de vacante de Escuela y de sueldo al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o con el de entrada si aquel fué menor.

Art. 82. Podrán cambiar de destino en el turno de traslado forzoso:

- 1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida.
- 2.º Los Maestros que tengan clausurada la Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.
- 3.º Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirvan.
- 4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Art. 83. Los Maestros comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino el mismo día en que

nativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta de la apertura del expediente, a estos efectos, a la respectiva Sección administrativa, independientemente de los otros fines reglamentarios.

Art. 101. A los fines de la provisión en general y de cambios de Escuelas, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio.

ARTICULO VIII PERMUTAS

Art. 102. Pueden permutar sus Escuelas los Maestros de igual sexo, idéntica categoría y del mismo Escalafón.

Art. 103. La concesión de permutas, con todas sus consecuencias, es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza, y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

- 1.º No haber cumplido sesenta y siete años de edad.
- 2.º Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.
- 3.º Llevar tres años de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.
- 4.º No haber obtenido antes Escuela por este mismo medio, durante los últimos seis años.

Se exceptúa de la condición 3.ª a los Maestros de nuevo ingreso, siempre que no hayan obtenido traslado voluntario.

Art. 104. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por

las Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se hará constar, además, los destinos solicitados, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada en la Sección administrativa a que pertenece el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual a su vez la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Art. 105. Queda terminantemente prohibido adjudicar otro destino a los tres años siguientes a la concesión de la permuta, y serán rechazadas las peticiones contrarias a esta prohibición.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho periodo de tiempo a ninguno de los permutantes.

Art. 106. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de Escuelas unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos.

CAPÍTULO IX

PROVISION INTERINA

Art. 107. Las Secciones administrativas proveerán únicamente las sustituciones temporales y las interinidades por licencia para asuntos propios, excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y procesamiento del Maestro propietario.

Este servicio lo desempeñarán obligatoriamente los oposi-

quiero de la instancia, guardándose entonces las preferencias del artículo 75 entre solicitudes del mismo caso, cualquiera que sea la fecha de recepción, y esperando a la coincidencia de sueldo en comisión, o integro si así se interesa, y de Escuela solicitada. Si la solicitud no determinase Escuela ni sueldo integro, serán destinados en la primera corrida y por orden cronológico de peticiones y de vacantes a Escuelas de censo análogo a la última servida.

Los incluidos en los dos casos vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia; si así no lo hicieren, se les destinará cuando y donde convenga al servicio, sin derecho a reclamación, y si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

Art. 79. Los comprendidos en los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se atenderán a la restricción del artículo 75 cuando su ingreso en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Podrán solicitar una sola vez en el momento que les convenga, determinando Escuela o Escuelas numeradas, por conducto e informe de la Sección administrativa a que pertenece la última que sirvieron en propiedad, y guardarán en cada caso correlativo las preferencias generales del artículo 75. Reingresarán con el sueldo de entrada si no lo hubiesen disfrutado superior en el Magisterio oficial, según turno y con ocasión de vacantes efectivas, coincidentes de Escuela y sueldo integro.

Cuando no determinen Escuela podrán cubrir una vacante cualquiera que les corresponda, según turno y orden de preferencia si ha lugar.

pre en la población de censo inferior a las de destino de ambos cónyuges.

Art. 87. Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de otros funcionarios que perciban sueldo consignado en el presupuesto general del Estado.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

Art. 68. Para obtener destino por el 4.º turno, en todos los casos que el mismo comprende, precisa hallarse en el servicio activo y llevar tres años por lo menos en la Escuela desde la cual se solicita.

La petición se hará por papeleta, una para cada destino, cursada por la Sección administrativa da la provincia en que sirva el solicitante, con arreglo al modelo e instrucciones que se dicten, y formuladas las peticiones, serán firmes durante un semestre, sin que el interesado pueda rectificarlas.

Art. 89. La petición de destino podrá referirse a localidad, a localidad o cargo, y a la localidad, cargo y Escuelas determinadas.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Se proveerán por este turno todas las vacantes no provistas en los anteriores.

Art. 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, las condiciones que determinan preferencia para obtener destino en traslado voluntario general a Escuelas unitarias son las siguientes:

1.º Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante.

2.º Mayor categoría.

3.º Mayor permanencia en la Escuela desde la cual se solicita.

4.º Menor número en el Escalafón.

Art. 91. Para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de Escuelas graduadas, precisa, además de lo establecido en el artículo 73, haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, poseer el título superior o su actual equivalente y el antiguo normal o el superior del plan de 1901 cuando se trate de regencias.

Art. 92. Determinan la preferencia para obtener destino en este turno las siguientes condiciones:

1.º Mayor antigüedad en dirección de graduada de la localidad a que pertenezca la vacante.

2.º Mayor categoría.

3.º Mayor antigüedad en la graduada desde la cual se solicita.

4.º Mayor antigüedad en la unitaria que desempeña e solicitante.

5.º Número preferente en el Escalafón.

A los Maestros de Sección se les computará, como prestados en direcciones, la mitad del tiempo servido en la misma graduada desde la que soliciten, previo informe del Director de la Escuela.

Art. 93. Los Maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia ni jubilación, y deberán posesionarse del mismo en el plazo de treinta días improrrogables, siendo baja definitiva, en caso contrario, en el Escalafón correspondiente.

Art. 94. A los efectos de la provisión por el quinto turno, toda resulta del cuarto cuyo censo sea superior a 301 habi-

tantes, se proveerá en opositor aspirante de los que figuren en la lista única formada por la Dirección general de Primera enseñanza.

La provisión se acomodará asimismo al orden de lista y a la fecha de recepción del parte de la vacante.

Art. 95. Es obligatoria la posesión del destino adjudicado dentro del improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que renuncia todos sus derechos el aspirante que no se poseione de su cargo en dicho plazo reglamentario.

Art. 96. Los Maestros a quienes por este turno se les adjudique destino podrán solicitar otro o entablar permuta, sin necesidad de llevar los tres años de residencia, pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad.

Art. 97. Para la provisión de destinos por el sexto turno de los establecidos en el artículo 75 se seguirá en todos los casos el orden de la lista única formada por la Dirección general y el de recepción de partes de vacantes.

Se les adjudicarán todas las resultas del cuarto turno y Escuelas de nueva creación, menores unas y otras de 501 habitantes.

Art. 98. Los aspirantes que obtengan plaza por este turno vienen obligados a posesionarse dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 99. Los Maestros comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, vienen obligados a servir sustituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Art. 100. Están excluidos de tomar parte en traslados y cambio de Escuela, y asimismo de obtener Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente guber-

cesen, guardando las preferencias establecidas en el artículo 73, dentro del caso respectivo y con los requisitos generales expuestos, a no ser que en dicha fecha exista vacante en la misma localidad, a la que serán destinados sin excepción con carácter permanente. De no concurrir las circunstancias indicadas, se les destinará en su turno a la vacante que les corresponda, con vista del parte telegráfico de las Secciones administrativas.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º tendrán opción a seguir como Maestros de Sección de la graduada, siempre que lo soliciten en la misma fecha antes mencionada.

Mientras, en una u otra forma, no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Art. 84. Podrán obtener destino en el tercer turno, por una sola vez, con ocasión de vacante reservada al mismo, y la restricción del artículo 73, si hubiese lugar, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela nacional, con la obligada residencia, por el orden que sigue:

- 1.º Maestros consortes, cambiando uno sólo.
 - 2.º Maestros consortes, cambiando los dos.
 - 3.º Maestros cónyuges, de funcionarios públicos.
- Solicitarán de la Dirección general, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

Art. 85. Los Maestros comprendidos en el primer caso deberán coincidir siempre en la localidad de menor censo que sirvan, y por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior.

Art. 86. Los Maestros comprendidos en el segundo caso solicitarán en la misma instancia y tendrán que reunirse siem-

Art. 69. El aspirante de la lista de interinos que dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posesione de la Escuela para que haya sido nombrado, o renuncie a la que se le haya adjudicado, perderá su derecho a obtener otro en este turno transitorio.

Art. 70. Para tomar posesión de Escuela en turno transitorio de interinos, son condiciones imprescindibles poseer el título profesional o tener hecho el depósito del mismo, y de no haber cumplido cincuenta años de edad.

Los aspirantes que hoy figuran en las listas parciales y que han de formar la lista única, serán baja en ésta al cumplir la repetida edad.

CAPITULO VII

PROVISION DE DESTINOS

Art. 71. La provisión de Escuelas y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto.

Art. 72. Las Escuelas nacionales vacantes se relacionarán conforme lleguen los partes de las Secciones administrativas para anunciarlas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, con expresión del turno a que correspondan proveerlas.

Art. 73. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destino es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

- 1.ª Expediente sin nota desfavorable.
- 2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.
- 3.ª Categoría o sueldo.
- 4.ª Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o en la última servida.

pleta entre los opositores, debiendo estar presente el pleno ó la mayoría del mismo durante la realización del ejercicio escrito y del de labores.

Art. 51. Todos los ejercicios, en su conjunto, son de eliminación, y serán calificados por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez en la totalidad del ejercicio correspondiente, y precisando para la aprobación del conjunto, sin que haya lugar a calificar las partes, un minimum de 28 puntos por ejercicio.

Art. 52. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada Juez. Si hubiere empate, el Tribunal viene obligado a designar, ordinalmente, el puesto en que han de figurar los empatados.

Art. 53. Las propuestas completas constarán, exactamente, de tantos nombres como plazas provea el Tribunal; y cuando el número de aprobados no alcance al de plazas asignadas, las demás se declararán desiertas.

Art. 54. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno.

Art. 55. También se considerarán no aprobados los opositores que aleguen empate con el que ocupe el último lugar de la propuesta.

Art. 56. El Tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que establezca la convocatoria.

Art. 57. El número de plazas anunciadas no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones.

Art. 58. El hecho de figurar en las propuestas no signifi-

ca, en ningún caso, la colocación inmediata, o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes de cada sexo para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

Art. 59. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos: número de orden, nombre y apellidos, suma total de puntos de calificación y lugar de residencia.

Art. 60. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a confeccionar la lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Canarias, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Servicios en propiedad.
- 2.º Suma total de puntos en la calificación.
- 3.º Servicios interinos, si los tuviera el interesado antes del comienzo de las oposiciones.
- 4.º Título profesional.
- 5.º Calificación en el título.
- 6.º Otros títulos,
- 7.º Mayor de edad.

Los Maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista a los efectos del cambio o adjudicación de nueva Escuela si así les conviniere, incluyendo desde luego en el primer Escalafón con arreglo a los servicios de su categoría.

Art. 61. Confeccionada la lista general, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones, justificadas sobre hechos, que serán resueltos de Real orden y que determinarán la situación en el Escalafón, sin ulterior recurso gubernativo.

Art. 62. Los aspirantes quedan obligados a servir, con el sueldo o remuneración legal, el destino en la Escuela que se les asigne.

Art. 63. Quedan terminantemente prohibidas la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino y la próroga posesoria de los treinta días en la Península y cuarenta y cinco en Canarias. Se exceptúa el caso de los aspirantes que durante el plazo posesorio hayan de incorporarse a filias, los cuales se incorporarán ante la Sección administrativa del punto de residencia militar.

Art. 64. Los aspirantes menores de veinte años no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número en la lista de opositores estará condicionado a dicho efecto.

Art. 65. Será condición indispensable para tomar posesión del destino tener veinte años cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

Art. 66. Para la provisión de Escuelas y sueldos en el turno transitorio de interinos, la Dirección general de Primera enseñanza formará lista única con las ya existentes, sin alteración fundamental ni nuevas ampliaciones e inclusiones, terminantemente prohibidas.

Art. 67. Se reservarán a este turno todas las vacantes y Escuelas de nueva creación que radiquen en la localidad de censo menor de 501 habitantes.

Art. 68. La adjudicación será automática, siguiéndose el orden de lista y el de recepción de vacantes en este Ministerio, sin perjuicio de atender las peticiones que hoy existan en las respectivas provincias, caso de coincidencias, de vacantes.

En igualdad de fechas de recepción, las vacantes se ordenarán por su censo de población.

NOTICIAS

Clasificación

Ha sido clasificada la Maestra de Argente doña Felisa Herrero.

Defunción

En Torrelilla donde residía ha fallecido D. Juan Andrés Gómez padre del ilustrado compañero de aquella localidad D. Pedro Andrés Ferrerueta a quien acompañamos en su justo dolor.

Del Estatuto

En el siguiente número quedará terminada la publicación del Estatuto y en el mismo procuraremos dar algunas instrucciones respecto del *turno de traslado voluntario* cuyo plazo termina en 30 del corriente.

Aprovechamos la ocasión para advertir a todos los compañeros que ya se hallan de venta en esta población las *fichas* que exige el Estatuto para solicitar, en la librería de D. Venancio Marcos.

Notas de la Inspección

El 31 de mayo cesó en el desempeño de la escuela de Esteruel para posesionarse en virtud de permuta de la de Arroyofrío el Maestro D. Pedro Gonzalvo.

—El Maestro sustituido de La Portellada, don Ramón Gualis comunica a la Inspección que fija su residencia en Zaragoza, Calle de Boggiro número, 2.

—El Alcalde de Bezas manifiesta que el cargo de Secretario del Municipio se halla vacante según el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de 24 de mayo último y por tanto que D. Eliseo Tarín no está al frente de dicho cargo.

—El 31 de mayo cesó el Maestro interino de Santa Eulalia, D. Timoteo Solanas, por haber sido nombrado en propiedad para la escuela de de Boros (Huesca).

—El Alcalde de El Pobo participa a la Inspección el fallecimiento del Maestro nacional de niños de dicho pueblo, D. Miguel Ibáñez Garrido.

—La Inspección autoriza a la alcaldía de Orrios para trasladar la escuela de niños ya que ha cumplido las instrucciones que se le dieron.

—La alcaldía de Jorcas comunica a la Inspección haber concedido cinco días de permiso a la Maestra doña Avelina Andrés.

Fallecido

En Gerona, ha fallecido a la temprana edad

de diez años la primogénita del Inspector de la tercera Zona de esta provincia, Sr. Riera.

Acompañamos en su sentimiento a sus desconsolados padres.

Correspondencia particular

Doña J. D.—Terriente.—Exceso de original retrasa publicación su bonito artículo.

Doña. V. T.—Torre del Compte.—Se le remite puntualmente. Reclamamos.

Doña M. F.—Zaragoza.—Se remite puntualmente.

D. R. G.—Zaragoza.—Queda anotada la nueva dirección. Se sirve el atrasado.

Sección de Socorros

En los dos últimos meses han descontado los señores habilitados seis cuotas por las defunciones siguientes:

D. Alfredo Pascual, esposo de la Sra. Maestra de Maicas.

D. Cristobal Fernández, de Visiedo.

Doña Matea Mínguez viuda de D. Ramón Gómez Dolz.

Doña María del Pilar Bayo, Maestra de Fuentes de Rubielos.

D. Felipe Navarro, de Alcorisa.

D. Lorenzo Temprado de Hinojosa.

De todos ellos se ha publicado oportunamente la defunción en nuestra Revista, pero las recopeamos en este número como contestación a algunos señores que han preguntado.

Permutas

La desea (si se le proporcionan buenas ventajitas), maestro de escuela unitaria de la provincia de Huesca, del segundo Escalafón tercera categoría, 24 niños asistencia diaria, pueblo rico y sano a ocho kilómetros del ferrocarril y su partido Barbastro, local y habitación en el mismo edificio, inmejorable vecindario, buenas aguas y abundante caza de toda clase, con otro de la provincia de Teruel; pero prefiere partido de Teruel o Calamocha. Se advierte que podría el permutante desempeñar o hacer los trabajos de Secretaría en su día.

Informes a doña Maria Salas, Maestra nacional. Costean, (Huesca).

Librería de primera y segunda enseñanza de

VENANCIO MARCOS

SUCESOR DE J. ARSENIO SABINO

En este establecimiento encontrarán de venta los señores Maestros, además de todas las obras de texto para escuelas, cuantos artículos y menaje les sean necesarios.

SAN JUAN, 42 TERUEL.

Imprenta de Arsenio Perruca, San Andrés 4 y 6.

NOTICIAS

DISPONIBLE

En el presente número de la Revista de la Asociación de Maestros de España, se publica un artículo de D. Alfonso Ferrer y Guzmán, titulado "La enseñanza en España", que merece ser leído por todos los maestros.

El 31 de mayo cesó en el desempeño de la escuela de Estrept para posionarse en virtud de permiso de la de Aragón el Maestro D. Pedro González.

El Maestro sustituto de la Portellada, don Ramón Ferrer, comunicó a la inspección que en su residencia en Zaragoza, Calle de Bogado número 2.

El Ayuntamiento de Manizco se halla vacante según el anuncio inserto en el Boletín Oficial de 24 de mayo último, por tanto que D. Blas Ferrer no está en condiciones de aceptar.

El Sr. Ferrer, D. Timoteo Solana, por haber sido nombrado en propiedad para la escuela de Bogado.

El Fomento participó a las autoridades locales de la provincia de Teruel, que el Sr. Ferrer, D. Timoteo Solana, por haber sido nombrado en propiedad para la escuela de Bogado.

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA (TERUEL)

Sr..... Maestro... de

Franqueo concertado